

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS331/1
G/L/740
G/ADP/D62/1
23 de junio de 2005

(05-2683)

Original: español

MÉXICO - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS TUBERÍAS DE ACERO PROCEDENTES DE GUATEMALA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Guatemala

La siguiente comunicación, de fecha 17 de junio de 2005, dirigida por la delegación de Guatemala a la delegación de México y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de las autoridades de mi país para solicitar la celebración de consultas con México, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), con respecto a los derechos antidumping definitivos impuestos por México sobre las tuberías de acero originarias de Guatemala y a la investigación que dio lugar a su imposición.

El 24 de agosto de 2001 la autoridad investigadora de México, la *Secretaría de Economía* ("Economía"), inició la investigación que dio lugar a la imposición de las medidas en cuestión.¹ El 13 de marzo 2002 Economía dictó una resolución preliminar en la que constataba que las importaciones sujetas a investigación estaban siendo objeto de dumping (con unos márgenes de dumping del 3,41 por ciento y el 12,82 por ciento para las dos categorías de tuberías sujetas a investigación de exportadores de los que se tenía conocimiento, y 25,83 por ciento y 26,59 por ciento, respectivamente, para las mismas tuberías provenientes de exportadores de los que no se tenía conocimiento) y que esas importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción mexicana. Por consiguiente, Economía aplicó derechos antidumping provisionales sobre dichos productos en los ratios anteriormente mencionados.² El 13 de enero de 2003 Economía dictó su resolución final, en la que constataba unos márgenes de dumping del 29,93 por ciento y el 35,26 por ciento para las dos categorías de tuberías sujetas a investigación y que esas importaciones

¹ Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 24 de agosto de 2001.

² Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 13 de marzo de 2002.

estaban causando daño a la rama de producción mexicana.³ En consecuencia, aplicando la norma del derecho inferior, Economía impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas tuberías de acero (los productos en cuestión) originarias de Guatemala al ratio de 25,87 por ciento.⁴

El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas* y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo [Antidumping]" [*no se reproduce la nota]. A la luz de este requisito, y sobre la base del artículo VI del GATT y las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping que se citan más adelante, a Guatemala le preocupan profundamente los siguientes aspectos de las medidas impuestas por México y de la investigación que dio lugar a su imposición:

- a) México no definió correctamente el producto considerado ni el producto similar, lo que parece ser incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 4 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- b) México inició la investigación sin determinar correctamente si la solicitud para iniciar la investigación contenía una descripción completa del producto objeto de dumping, pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de la relación causal, y sin haber examinado correctamente la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, lo que parece ser contrario a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
- c) En su aviso de inicio de investigación, México no incluyó la debida información sobre el producto de que se trataba, el fundamento sobre el que sustentaba la alegación de dumping formulada en la solicitud, ni un resumen de los factores en los que se basaba la alegación de daño, lo que parece ser contrario a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- d) México no definió correctamente la rama de producción nacional pertinente ni utilizó coherentemente esa definición a los efectos de un examen del daño y de la relación causal, lo que parece ser contrario a lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
- e) México se basó en hechos de los que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping para el mayor exportador de Guatemala de los productos en cuestión, sin seguir adecuadamente los procedimientos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, lo que parece ser contrario a lo dispuesto en los párrafos 8 y 13 del artículo 6 y el Anexo II, así como en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto.

³ Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería estándar, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, 13 de enero de 2003, párrafos 115, 273.

⁴ Ibid. Párrafo 275.

- f) México no reveló a los exportadores de Guatemala que se había encontrado con problemas en la investigación *in situ* que justificaran la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, lo que parece ser contrario a los párrafos 2, 4, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- g) México llevó a cabo ajustes del precio de exportación para ciertas categorías de gastos sin efectuar ajustes simétricos al valor normal para las mismas categorías de gastos, que eran necesarios para lograr una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, lo que parece ser contrario a los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- h) En su determinación del daño y de la relación causal, México se basó en márgenes de dumping determinados de manera inconsistente con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping lo que, a su vez, hace que la determinación del daño y de la relación causal llevada a cabo por México resulte incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- i) En su determinación del daño y de la relación causal, México no tomó en consideración información pertinente relativa al período anterior a su investigación, lo que dio lugar a una determinación del daño y de la relación causal que no se basó en un examen objetivo o en pruebas positivas, lo que parece ser incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- j) El análisis efectuado por México, tanto del volumen de las supuestas importaciones objeto de dumping como del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, así como de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos no se basó en un examen objetivo ni en pruebas positivas, lo que parece ser contrario a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- k) México no evaluó correctamente todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción nacional, lo que parece ser incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- l) En el examen efectuado por México de la situación de la rama de producción nacional a efectos de la determinación del daño sufrido por ésta y de la relación causal, no se tomaron en consideración datos relativos a la totalidad de las empresas que operan en la misma rama de producción nacional, lo que parece ser incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
- m) En el examen efectuado por México de la relación causal entre el dumping y el daño, no se analizaron adecuadamente otros factores de los que se tenía conocimiento, entre los que cabe mencionar variaciones del consumo, incrementos de costos, diferencias en los métodos de producción, tecnología, productividad, disminución de las exportaciones, e importaciones de otros países, que estaban asimismo causando daño a la rama de producción nacional, y tampoco se constató que el daño causado por esos factores de los que se tenía conocimiento no se atribuía a las importaciones objeto de

investigación, lo que parece ser contrario a lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- n) Antes de formular su resolución final, México no informó a los exportadores de Guatemala de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas, incluyendo entre ellos, las razones por las que México decidió recurrir a los hechos de los que tenía conocimiento y los fundamentos para su definición del producto similar, lo cual no sería consistente con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- o) México no reveló en sus resoluciones preliminar y final, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a las que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes por las autoridades mexicanas, incluyendo entre ellas, las razones que dieron lugar a su definición del producto similar y los motivos por los que utilizó los hechos de los que tenía conocimiento para calcular los márgenes de dumping para el mayor exportador de Guatemala, lo que parece ser contrario a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
- p) México no concluyó su investigación dentro del plazo de 12 meses desde su iniciación y tampoco formuló alguna constatación de circunstancias excepcionales que justificaran una prórroga del plazo para concluir la investigación, lo que parece ser contrario a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
- q) México no exigió a los solicitantes que facilitaran resúmenes no confidenciales o que revelaran adecuadamente información sobre la cual no se presentó o demostró justificación para concederle confidencialidad, o que presentaran resúmenes no confidenciales de la información presentada como confidencial, lo que parece ser contrario a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- r) México aplicó la medida a productos que no habían sido objeto de la investigación llevada a cabo por México, y sobre los cuales México no había determinado la existencia de dumping, daño y una relación causal, lo que parece ser incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Guatemala se reserva el derecho de plantear asuntos adicionales relativos a las medidas en cuestión en el transcurso del proceso de consultas.

A juicio de Guatemala, las indicadas metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones y procedimientos efectuados o empleados por las autoridades de México en su investigación y la imposición de las medidas mencionadas *supra* no son conciliables con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping citadas *supra*.

Guatemala espera con interés recibir lo antes posible su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas Misiones acuerden la fecha y el lugar de celebración de las consultas.
